

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4426.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1278.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Juan.

El reparto adicional al de inmuebles de este año por la quinta parte sobre los recargos extraordinarios, que no se continuó en aquel, estará espuesto al público desde el 24 al 30 del actual al objeto de reclamación, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna. San Juan 20 marzo de 1861.—Juan Bauzá Alcalde.—P. M. del A.—Miguel Juan Nicolau Secretario.

Núm. 1279.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador el arriendo de la casa manzana 102 número 38 alquilada á D. Bartolomé Vives, anunciada para el día 26 de febrero último; se ha señalado la tercera subasta que tendrá efecto en el despacho del señor Gobernador de la provincia de 10 á 12 de la mañana del día 30 del actual bajo el tipo de 680 rs. anuales, con sujecion al pliego de condiciones que obra en esta Administracion.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para los que gusten tomar parte en la licitacion. Palma 18 de marzo de 1861.—Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1280.

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta

Audiencia, con fecha 24 de febrero último, la Real orden circular que sigue:

«Por el Ministerio de Fomento, en 12 de julio de 1858, se dirigió á los Gobernadores de provincia, la Real orden circular siguiente:—Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes, son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres, de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia, presentan graves obstáculos á la administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente, si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos, que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle, la ilustracion ha disipado muchos errores, que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso, y la administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que ántes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques, convertidos en una inmensa hoguera, que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:—Artículo 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de

la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.—Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.—Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendios.—Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demas á quienes incumba, que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios mas espuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.—Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de día como de noche cuando sea preciso.—Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, cegadores y demas que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.—Artículo 7.º Para que la vijilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.—Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.—Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.—Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas

mayores, como á los del Estado y locales y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.—Art. 10. Los Delegados Ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada; girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.—Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notasen.—Artículo 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana, ó con mas frecuencia si asi se les previniese, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.—Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, espresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada día.—Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.—Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal, dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo ciento cuarenta y nueve de las ordenanzas, que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.—Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres piés de profundidad, apagándolo así que se hubiese usado.—Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con-



tension de la querellante, titulada Cam-predo:

Que sustanciado el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en-tabló y sostuvo la presente competencia, invocando las atribuciones administrativas protectoras de la ganadería y de las ser-vidumbres públicas de tránsito; y en con-sideración á que para edificar la casa ha-bia mediado permiso de la Junta de Li-gajor de Tortosa, otorgándose despues por el Visitador de ganadería y cañadas del partido escritura de establecimiento á fa-vor de Valls del terreno ocupado por la misma casa, con obligación de satisfacer 4 rs. de censo y de reconocer el dominio directo de la propia Junta.

Vista la Real orden de 13 de octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias estableci-das para el tránsito y aprovechamiento co-mun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terre-nos que bajo cualquiera denominacion ha-yan disfrutado para sus viajes y necesida-des, el pasto, no tan solo de los terrenos espresados, sino tambien de las tierras co-munes, en los términos que están preveni-dos; impidiendo por todos los medios que estén al alcance de su autoridad que ni las locales ni otra persona pongan obs-táculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados de este genero:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe la admision de inter-dictos, en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que entre las facultades protectoras de los derechos declarados á favor de la ganadería, consignadas á cargo de la Autoridad administrativa por la Real orden citada de 1844, no puede de modo alguno comprenderse la de ejercer actos de dominio, cuales son el conceder permiso pa-ra edificar una casa particular en un ter-reño sujeto puramente á servidumbre de tránsito de ganados, y perteneciente á una finca de propiedad privada, sin consenti-miento de su legítimo dueño:

2.º Que por tanto los actos de la Jun-ta y del Visitador de ganadería y cañadas de Tortosa que han concedido á Valls pa-ra edificar una casa terreno sujeto pura-mente á la servidumbre espresada y per-teneiente á una heredad de la Condesa de Vallcabra, sin consentimiento de esta, no son de estimar como providencias ad-ministrativas legítimas, y han podido ser contrarrestados por el interdicto, conforme á la Real orden ademas mencionada de 8 de mayo de 1839;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de febre-ro de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Mi-nistro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia en que la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de esta corte so-llicita que se la autorice para crear un sel-lo por el cual se abonen los derechos de

aceptacion de poderes que hoy perciben los Procuradores, á fin de destinarlos á las atenciones y gastos de la corporacion, se ha servido acceder á dicha solicitud, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justi-cia, y mandar que en lo sucesivo no se admitan en los Tribunales eclesiásticos, ci-viles y militares de esta corte poderes que no tengan el sello referido, percibiendo la Junta de Gobierno los derechos de arancel.

Madrid 28 de febrero de 1861.—Fer-nandez Negrete.

## CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Orense, y á cuales-quiera otras Autoridades ó personas á qui-nes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo si-guiente:

«En el pleito que en el Consejo de Es-tado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Angel Valde, Cura párroco de Santa María de la Barra, ape-lante, en rebeldía, y de la otra el Doctor D. Manuel Leon de Berriozábal, como apoderado de D. José Meleiro, vecino de Deslerin, en el partido judicial de Bande, sobre revocacion de la sentencia de la Di-putacion provincial de Orense pronuncia-da en 14 de junio de 1856:

Visto:

Vista dicha sentencia, por la que la Di-putacion, dejando intacta en la via acti-va á que correspondia la cuestion de re-formas y alteraciones de la designacion y adjudicacion de casa y huerta á que la nueva ley de desamortizacion podia dar lugar, declaró comprendida en la venta de los diestres del curato de la Barra la por-cion del terreno titulado Egido ó cerco que se encontraba entre la línea de mojones, reconocida en la inspeccion judicial, y el muro que la dividia del terreno ó línea diestral inmediata, como tambien la par-te correspondiente en las aguas del arro-yo y fuente de la Villerma, distribuidas con la debida proporcion entre la citada finca diestral, la huerta y la casa rectoral, y apreciado el consumo de esta por las necesidades que debian presuponerse des-pues de la enajenacion de los bienes diest-ales, y en su virtud legítimas y bien pro-badas la oposicion y escepciones de los reos ó demandados, á quienes por tanto se ab-solvía de la demanda en la forma espuesta:

Visto el recurso de apelacion interpues-to por el espresado Cura párroco en 31 de julio del mismo año, y admitido despues de varias diligencias para fijar el valor de la cosa litigiosa en 8 de abril último:

Visto el escrito presentado en 10 de setiembre siguiente por el Dr. D. Manuel Leon de Berriozábal, en nombre de don José Meleiro, acusando la rebeldía al ape-lante por no haber mejorado la apelacion dentro del término de reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Con-tencioso en 14 del propio mes, teniéndola por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del re-glamento de 30 de diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al ape-lante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde los 10 dias concedidos para interpo-nerla, y el segundo dispone que si el ape-lante no mejorase el recurso en el térmi-no señalado, se declarará desierta la ape-lacion y la sentencia consentida á la pri-mera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que el apelante ha de-

jado trascurrir con notable esceso el re-ferido término sin mejorar el recurso, y que por lo tanto es procedente la acu-sacion de rebeldía propuesta por el apela-do para los efectos del art. 254;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion, á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Andres García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francis-co Tames Hévia, D. José Caveda, D. An-tonio Caballero, D. Manuel Cantero y don Pablo Gomez de Laserna,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Angel Valde, Cura pár-roco de Santa María de la Barra, y con-sentida y pasada en autoridad de cosa juz-gada la sentencia dictada en este pleito en 14 de junio de 1856 por la Diputa-cion provincial de Orense.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está ru-bricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Don-nell.»

Publicacion.—Leído y publicado, el an-terior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como re-solucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se noti-fique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de febrero de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 7 de marzo.)

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de marzo de 1861, en los autos que penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de pri-mera instancia de Fuentesauco y en la Real Audiencia de Valladolid por don Eduar-do Arcilla con D. Francisco Sanchez, so-bre reivindicacion de varias tierras:

Resultando que D. Francisco Arcilla y Herrero, último poseedor de cierto mayo-razgo fundado por D. Bernardo Perez, falleció en 25 de octubre de 1845, dejan-do tres hijos, á saber: D. Eduardo, don Adolfo y D. Leopoldo, á los cuales nom-bró herederos de sus bienes por iguales partes, y por tutora de ellos á su madre Doña María Ignacia Ansótegui.

Resultando que al citado vínculo perte-necian por subrogacion, y entre varias otras fincas, cinco piezas de tierra, sitas en la villa de la Bóveda, de 94 fanegas y otros tantos estadales de cabida:

Resultando que en 7 de diciembre de 1847 acudió la Doña Ignacia al Juzgado que ha conocido de este pleito, pidiendo autorizacion para vender 25 cargas de tier-ra de la pertenencia de sus hijos menores, fundándose para ello en que sobre las mis-mas y á favor del Estado pesaba un gra-vámen, que de no satisfacerse con oportu-nidad, vendria á consumirlas en breve, se le otorgó por auto de 29 de marzo de 1848, á condicion de que la venta hubie-ra de hacerse bajo la responsabilidad de los testigos informantes, previa fijacion de edictos, y en pública subasta que practi-caría el Juzgado:

Resultando que en 8 de enero del mis-mo año la madre y curadora de los me-nores habia vendido aquellas tierras á don Francisco Sanchez Arcilla, segun aparece de un papel privado que firmó con dos testigos, y que en su virtud el comprador

se hizo cargo de ellas, pagó las pensiones atrasadas del censo, y entregó ademas á Doña Ignacia Ansótegui 5.000 rs. vellon como complemento del precio, habiéndose quedado con el documento privado que deberia convertirse en escritura pública tan luego como se concediese por el Juz-gado la licencia para enajenar:

Resultando en 9 de junio de 1858 en-tabló demanda D. Eduardo Arcilla y An-sótegui, en la que, esponiendo que dichas tierras eran vinculadas, que como tales las poseyó su padre, y que siendo el primo-génito de sus hijos, y en tal concepto el sucesor inmediato, le correspondian la mi-tad de ellas por este título, y la tercera parte de la mitad restante como heredero con sus hermanos, y añadiendo que su ma-dre las habia vendido sin facultad para ello, concluyó pidiendo se condenase á D. Fran-cisco Sanchez y Arcilla á dejárselas libres en la porcion indicada, con los frutos y rentas producidos y debidos producir des-de el tiempo en que las detentaba:

Resultando que el demandado impugnó estas pretensiones, suponiendo que el de-mandante poseia las nueve décimas partes de los bienes vinculados, y por consiguien-te mucho mas de lo que le correspon-dia como sucesor y como heredero de su padre: que no habia presentado documen-to alguno que acreditase que á la muer-te de aquel se hubiera hecho division de sus bienes, y no podia saberse que las tierras litigiosas hubieran correspondido al D. Eduardo en ninguno de los conceptos con que pedia, con tanta mas razon quan-to que los bienes libres que su padre de-jó no bastaban para cubrir el crédito do-tal de su madre; y haciendo presentacion del documento que la última le otorgara cuando le vendió las tierras, concluyó pi-diendo la absolucion de la demanda con imposicion de costas á su contrario:

Resultando que recibido el pleito á prue-ba, la practicaron ambas partes en los tér-minos que tuvieron por conveniente, y que absuelto de la demanda D. Francisco Sanchez por el Juez de primera instancia, la Sala primera de la Audiencia de Valla-dolid revocó su fallo por sentencia que pro-nunció en 18 de setiembre de 1859, de-clarando que al demandante tocaba y per-teneencia la mitad del vínculo en cuestion, y ademas la tercera parte de la fincabilidad de su padre, previa la particion y liqui-dacion de las cargas á que estuviere afec-ta, y de ningun valor ni efecto el docu-mento de venta otorgado por Doña María Ignacia Ansótegui en la forma que se hizo, condenó al demandado á dejar á disposi-cion de la herencia de D. Francisco Arci-lla y Herrero las tierras litigiosas con los frutos y rentas que hubiesen producido y podido producir, reservándole su derecho para que usara de él cómo y contra quien le conviniera:

Resultando que contra esta sentencia in-terpuso recurso de casacion D. Francisco Sanchez, citando como infringida la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.ª, que ordena: *que afinadamente debe catar el judgador qué cosa es aquella sobre que contienden las partes ante el juyzio; é otrosí en que manera fazen la demanda; é sobre todo, qué averi-guamiento, ó qué prueba es fecha sobre ella, é estonce deve dar juyzio sobre aquella cosa, pues habiéndose pedido por el deman-dante la mitad de las tierras como sucesor inmediato en el vínculo, y la tercera par-te como heredero de su padre, se le con-cedia derecho á la mitad íntegra de los bienes vinculados y á la tercera parte de la herencia, declarando sin valor ni efec-to un documento; á pesar de que nadie lo habia pedido, y dejando la totalidad de las tierras demandadas á disposicion de la*

testamentaria de D. Francisco Arcilla, sin embargo de no haberse reclamado por el demandante mas que las cuatro sextas partes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la sentencia pronunciada en estos autos ni es congruente en sus terminos, ni guarda conformidad con los extremos que abraza la demanda, puesto que limitándose las pretensiones de don Eduardo Arcilla á reivindicar las cuatro sextas partes de las tierras litigiosas en el doble concepto de sucesor inmediato del vínculo que su padre poseyera y de heredero del mismo en union con sus hermanos, en vez de haberse acordado sobre ellas afirmativa ó negativamente, se ordena que la totalidad de dichas fincas quede á disposicion de la herencia de su padre, en la que están interesadas otras personas que no habian litigado y ademas se declara en ella la nulidad del documento privado que Doña María Ignacia Ansótegui otorgó al demandado cuando le vendió las tierras que hoy se reclaman, sin embargo de que nadie habia pedido formalmente semejante declaracion, ni era tampoco la cuestion del pleito:

Considerando que por las razones espuestas se ha infringido la ley que se invoca como fundamento para la casacion,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso entablado por D. Francisco Sanchez Arcilla, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 28 de setiembre de 1859 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de marzo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 8 de marzo.)

En la villa y corte de Madrid, á 8 de marzo de 1861, en el pleito, pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Josefa Pavia, hoy difunta, viuda de D. Juan Caselles, y el curador de su hijo menor D. Federico Caselles y Pavia, con D. Peregrin Bayarri y otros acreedores de aquel, sobre cumplimiento de una escritura y la devolucion de ciertos pagos:

Resultando que formados autos de testamentaria en 19 de setiembre de 1850 con motivo del fallecimiento de D. Juan Caselles, y practicado el inventario de sus bienes, entre los que se incluyó un almacen de ebanisteria con todos sus muebles y efectos, habiéndose ofrecido á comprarle D. Pedro Albacar, tasado que fué en 144 mil rs. previas las correspondientes diligencias en justificacion de la utilidad de la venta, se mandó proceder al otorgamiento de la escritura, entendiéndose apli-

cado el precio al pago de los acreedores de la testamentaria:

Resultando que otorgada en 3 de marzo de 1851 la escritura de venta, en la cual intervinieron D. Pedro Albacar, comprador, Doña Josefa Pavia y el defensor judicial de su hijo menor D. Federico Caselles, vendedores, y los acreedores á la testamentaria, se obligó el primero á satisfacer el precio de 144.000 rs. en que habia sido tasado el taller entregando 40 mil dentro de un mes y el resto por terceras partes en tres plazos anuales, ofreciendo además 22.052 rs. importe de la diferencia que resultaba entre el valor de la venta y el de los créditos contra la testamentaria, los que se determinaron, especificando el de cada uno de dichos acreedores, debiendo pagárseles con el interés anual de un 6 por 100 por el comprador Albacar de mancomun con la viuda en los plazos estipulados, siendo condicion especial que los acreedores podrian exigir letras á su orden libradas por aquella á cargo de Albacar en los plazos convenidos, con espresion de ser sus valores procedentes de la escritura, quedando obligados á presentar dentro de cuatro dias, contados desde su fecha, los documentos que legitimasen sus créditos, para que quedasen en poder de la testamentaria, sin cuyo requisito no podrian exigir el cumplimiento de aquella, la cual aceptaron los citados acreedores con todas sus condiciones:

Resultando que satisfechos por Albacar los de los plazos convenidos sin que los acreedores hubiesen presentado los documentos justificativos de sus créditos, entablaron demanda Doña Josefa Pavia y el curador de su hijo menor para que mediante á ser indebidos y nulos los pagos hechos, por no haberse cumplido previamente con la presentacion de sus respectivos títulos, se le condenase á la devolucion de las cantidades percibidas con abono de los intereses del tiempo que las hubiesen retenido y retuviesen en su poder y de las costas:

Resultando que los acreedores impugnaron la demanda, fundados en que deberia dirigirse en su caso contra D. Pedro

Albacar que realizó los pagos: que estos no eran indebidos, porque se habian hecho en virtud de un contrato solemne y á las personas á quienes, segun el mismo, se debian, en las cantidades y á los plazos que constaban de la obligacion, presentando unas letras que no tenian limitacion alguna; y que la voluntaria libranza y aceptacion de ellas eran para Doña Josefa Pavia y D. Pedro Albacar una verdadera y explicita novacion del contrato:

Resultando que absueltos de la demanda los acreedores por la sentencia de vista, que revocando la del Juez inferior pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 10 de junio de 1859, se interpuso á nombre del menor, por haber fallecido su madre, el presente recurso, citando como infringidas la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la que debia cumplirse la escritura de 3 de marzo de 1851, que se habia contraido en su genuina y literal inteligencia; las leyes 15 y 16, tít. 14, Partida 5.ª, con arreglo á las cuales, no podia perjudicarse al menor suponiendo novacion de contrato ni renuncia de los derechos establecidos en la escritura; las 29, tít. 14, Partida 5.ª y 6.ª, tít. 14, Partida 3.ª, puesto que existiendo en aquella una condicion sine qua non que los acreedores no cumplieron, estaban obligados á devolver lo recibido; esponiendo tambien que el art. 463 del Código de Comercio que se invocaba en la sentencia, no tenia aplicacion al caso, porque las letras giradas solo habian tenido por objeto cobrar los créditos de que se trataba, y ni Doña Josefa Pavia ni Albacar eran comerciantes; y citando, por último, en este Supremo Tribunal y en el propio concepto de haberse infringido las leyes 28, 30, 32, 41, 43, y 46 del tít. 14, Partida 5.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que si bien se pactó en la escritura de 3 de marzo de 1851, y como condicion especial de ella, que los acreedores de la testamentaria de Caselles podrian exigir letras de su viuda Doña Josefa Pavia para la cobranza de sus créditos, es-

ta obligacion fué correlativa de la que tambien aquellos contrajeron de presentar los documentos que los legitimasen; porque sin el cumplimiento de esta prévia formalidad, no podia demandarse el de la referida escritura, segun lo espresamente estipulado:

Considerando que por el hecho de haberse obtenido las letras sin que procediera aquel requisito, no quedaron relevados los acreedores de la obligacion que se les impuso como condicion del contrato; porque las de esta clase, aun prescindiendo en el caso actual del estado de las personas que representaban á la testamentaria, subsisten y son valederas y eficaces, á no ser que explicitamente y por mútuo convenio de los interesados se hayan dejado sin efecto:

Y considerando por lo espuesto, que la sentencia que absuelve á los demandados ha infringido la ley del contrato, porque, como se ha alegado en el recurso, es contraria á lo convenido en la mencionada escritura,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casacion interpuesto á nombre del menor D. Federico Caselles y Pavia, y en su consecuencia casar y anular como casamos y anulamos la sentencia que, en 10 de junio de 1859, pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de marzo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 12 de marzo.)

### Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de febrero de 1861.

	Medida y peso menorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cénts.
Trigo . . . . .	cuartera.				fanega.			hectólitro.		
Cebada . . . . .	id.	2	11		id.	25		id.	45	4
Centeno . . . . .	id.				id.			id.		
Garbanzos . . . . .	id.	7	4		arroba.	16		kilógramo.	1	39
Arroz . . . . .	arroba.	1	14	8	id.	21	55	id.	1	87
Aceite . . . . .	cuartan.	1	16		id.	72		litro.	5	72
Vino del país . . . . .	cuarter.		14		id.	18	27	id.	1	12
Aguardiente . . . . .	libra.		2	8	id.	62	32	id.	4	33
Vaca . . . . .	id.		9		libra.	2	25	kilógramo.	4	89
Carnero . . . . .	id.		8		id.	2		id.	4	34
Tocino . . . . .	id.				id.			id.		
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	6			fanega.	60		hectólitro.	108	1
Habas . . . . .	id.	4	16		id.	48		id.	86	48
Habichuelas . . . . .	id.				id.			id.		
Guijas . . . . .	id.	4	16		id.	48		id.	86	48
Leña . . . . .	quintal.		5		arroba.		92	kilógramo.		8
Carbon . . . . .	id.	1	5		id.	4	58	id.		39
Algarrobas . . . . .	id.				id.			id.		
Queso . . . . .	id.	13			id.	46	93	id.	4	8
Lana . . . . .	id.				id.			id.		
Paja de trigo . . . . .	id.		10		id.	1	83	id.		16
Id. de cebada . . . . .	id.		8		id.	1	44	id.		12

Ciudadela 1.º de marzo de 1861.—El Teniente 1.º de Alcalde—Bernardo J. de Olives.